

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2023-227
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.841 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 203.261 del C. S. J., con correo electrónico elainehernandezp@gmail.com, obrando en calidad de apoderada por sustitución, del señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, encontrándome dentro del término concedido por el artículo 318 del C.G.P., procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el día 11 de diciembre de 2023, notificado en estados el día 12 de diciembre de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317 y 318 y siguientes del Código General del Proceso. Y de manera subsidiaria artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El día 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, profirió un auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dejando sin efectos el auto recurrido.

SEGUNDO: Ese mismo día, 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, profirió otro auto en el que nuevamente fija fecha para la realización de las audiencias consagradas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, el día 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la demandada en reconvencción procedió a enviar copia de la contestación de la demanda mediante correo a la parte demandante en reconvencción y su apoderado.

CUARTO: En razón a ello, se recibe con extrañeza el estado del día 12 de diciembre de 2023, fecha en la cual se publican los autos descritos en los numerales primero y segundo, pues solo hasta el día anterior se había recibido la ya mencionada contestación.

QUINTO: El Despacho nuevamente omite los términos procesales establecidos en el Código General del Proceso, pues no solo no había finalizado el término de traslado de la demanda de reconvencción (11 de diciembre), sino adicionalmente prescinde del traslado de las excepciones que fueron propuestas en escrito de contestación de la demanda de reconvencción, al demandante en reconvencción, en los términos del artículo 370 del C.G.P.

SEXTO: El Despacho continúa vulnerando de manera flagrante el derecho al debido proceso de mi mandante, al incurrir en la misma conducta puesta en su conocimiento en recurso anterior.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, se corra traslado al demandante en reconvencción de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada en reconvencción, en los términos del artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Poner de presente al Despacho que debe dejar expirar los términos del Código General del Proceso para proceder con las etapas procesales subsiguientes, pues así lo determina, por ejemplo, el artículo 371 del C.G.P., cuando menciona los traslados.

CUARTO: Se sirva pronunciarse frente a la REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL radicada por la parte demandante en escrito que denomina “contestación demanda divorcio Sandra Mejía”.

QUINTO: Se sirva realizar el envío del link de acceso al expediente digital.

SEXTO: De manera subsidiaria, solicito a su Despacho conceder el recurso de APELACIÓN, sustentado en los argumentos expuestos en este escrito.

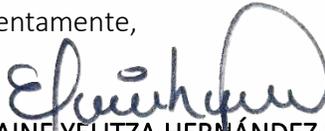
SÉPTIMO: Solicito el envío del link que da acceso al expediente del proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 20 No. 36-06, oficina 703-704, Edificio Sagrada Familia de la ciudad de Bucaramanga. O a través del correo electrónico elainehernandezp@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,


ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN
C.C. No. 1.098.651.841 de Bucaramanga
T.P. 203.261 del C.S.J.